JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2009-00003**-00 adelantado por **ISAAC FERNADO HUERTAS ENTRENA** actuando en nombre propio en contra de **LINDA JOHANA SERRANO SILVA** y **MARÍA ANDREA SERRANO SILVA**.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 19 de febrero de 2024, la parte ejecutante solicita impulso procesal de la presente ejecución; en tal virtud esta operadora judicial, dispondrá no acceder a lo deprecado en razón a que revisado acuciosamente el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente actuación alguna que deba surtirse por parte de este despacho, como quiera que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose efectuado y aprobado la respectiva liquidación de costas, así mismo se aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de lo que se deduce sin hesitación alguna que el impulso procesal deprecado, está sujeto a actuaciones de las partes, entre las cuales se puede relacionar la presentación de la actualización de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso procesal, efectuada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907c63869f4b736a70487d6164e73061523be3a6db4f3c90685feb65826a4c9**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00250**-00 propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra DAVID AGUSTIN FUENTES DE LA PUENTE.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$58.150.098
INTERESES DE PLAZO (Hasta el 19 de julio de 2010)	$393.796
INTERESES MORATORIOS (Del 20 de julio de 2010 al 06 de octubre de 2022)	$186.152.338,01
INTERESES MORATORIOS (Del 07 de octubre de 2022 al 07 de febrero de 2024)	$26.803.268
TOTAL	**$271.499.500,01**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($271.499.500,01)** a corte del 07 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 08 de febrero de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37943b995ca09f02a1a54f91f4a7a0000cfe73d8844a4da5d305c8a2a25479f8**
Documento generado en 21/02/2024 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo, propuesto por CENTRO DE ARROCES S.A.S. y AGROSERVILLA, a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS herederos de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) y demás herederos indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el presente proceso, mediante auto adiado el 27 de julio de 2023, este Despacho judicial procedió a correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115276, presentado por la parte actora y realizado por el profesional Manuel Alejandro Páez (Perito Avaluador), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones

Observándose que la Doctora Judith Fernanda Cruz Callejas como apoderada judicial del extremo demandado, mediante mensaje de datos del 14 de agosto de 2023 (archivo 042), presentó una objeción frente a dicha experticia, allegando así mismo un dictamen comercial rendido por parte de la profesional Rocio Del Pilar Bautista Vargas; por lo anterior, previo a entrar a resolver lo correspondiente al avaluó que se tendrá en cuenta para el bien inmueble 260-115276, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 de nuestra codificación procesal, se dispondrá a correr traslado del último presentado el término de 3 días.

De otra parte, encuentra la suscrita un oficio remitido por este mismo Despacho Judicial a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, proveniente del proceso 2021-00296, por medio del cual se comunica que mediante auto del 24 de ese mismo mes, se ordenó "*el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.D), que se llegaren a desembargar al interior del proceso identificado con el Radicado No. 540013103003-2011-00260-00 del conocimiento de esta misma unidad judicial (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta).*"

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la parte demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado.

Finalmente, se ha de aclarar que a pesar de que dicha cautela fue decretada en su momento por parte de esta autoridad judicial, bien conocido es que en la actualidad el proceso 2021-00296 se encuentra siendo tramitado por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta con ocasión a la redistribución de cargas que contempló el Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, por lo que se deberá comunicar lo aquí resuelto a dicho despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días, del avaluó comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115276, rendido por la profesional ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del articulo 444 ibidem.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR PASESE el expediente al despacho para decir lo relacionado con el avalúo.

TERCERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.D), que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado en su momento por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, comunicado mediante oficio No 2023-2421 del 27 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, por lo explicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 4 de diciembre de 2020, este despacho judicial dispuso correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien fuere designado oficiosamente en el asunto para efectos de determinar el avaluo real de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución.

Bien, vemos, que en oportunidad, intervino el apoderado judicial de la parte demandada, invocando lo que denominó “OBJECION” del mencionado avaluo, aduciendo en concreto que cuando su poderdante (dedicado a la construcción) abrió la posibilidad de ventas en el mes de julio del año 2005 del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ISCALA-propiedad horizontal, compuesto de 9 predios entre ellos los aquí ejecutados, los mismos costaban según tabla de preventas del mencionado año 2005 entre $16.000.000 y $17.000.000, por lo que a su consideración resulta imposible que habiendo transcurrido más de 15 años, la tasa de avaluó no difiera en cuanto a sus precios en la actualidad, razón por la que en su sentir, el señor perito debió retrotraer los precios a futuro, actualizarlos o al menos avaluarlos conforme al IPC actual.

Indica, que el avaluó comercial aportado por el perito, correspondiente a los folios de matrícula: (i) 264-11705, (ii) 264-11706, (iii) 264-11707, (iv) 264-11708, (v) 264-11709 y (vi) 264-11710 no resulta ajustado a la realidad, por cuanto dichos predios hacen parte de uno de mayor extensión que conforman el conjunto residencial denominado ALTOS DE ISACALA, propiedad horizontal de 9 predios conforme reza la Escritura Pública No. 1.447 del 25 de agosto de 2005 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta. Conjunto residencial que según refiere cuenta con obras de construcción levantada con materiales llevados desde la ciudad de Cúcuta, como son las obras de urbanismo, movimiento de tierra, cerramiento perimetral de 150 ml en piedra rajón y pinos o cerca viva, instalación de acueducto para cada predio; agregando además que dicho conjunto cuenta con naciente de agua propia, divisiones de cada predio y que se llega a cada uno de ellos con placa huella.

Aduce, que estas circunstancias advertidas no pueden hacer más gravosa la situación económica del deudor, señalando que con el avaluo comercial que aportó en su momento, trajo consigo un avaluo real y actualizado de los inmuebles de las matriculas ya referidas, cuyo fin no era otro que ilustrar al despacho, para efectos de que no se vulneraran las garantías constitucionales de su representado y con ello que la ejecución no se convirtiera en una ocasión para menoscabar sus derechos. Dictamen que destaca fue descartado por razones técnicas.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b77b8745ef55645573f70543623ed99916d5f13ad4d5df7e577588830a449**
Documento generado en 21/02/2024 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00033**-00 propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **RAMON ANTONIO NORIEGA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$87.516.013,00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de febrero de 2012 al 06 de octubre de 2022)	$248.951.757,02
INTERESES MORATORIOS (Del 07 de octubre de 2022 al 06 de febrero de 2024)	$40.338.972
TOTAL	**$376.806.742,02**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($376.806.742,02)** a corte del 06 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de febrero de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b50c68ef0148a390584db03c2a7ca54c68a424432a702c909100c841caa12**
Documento generado en 21/02/2024 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00077-00** incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA–** hoy cesionaria **ADRIANA DURAN VICTORIA** en contra de **SAUL SOLANO VILLAMIZAR** y **LUZ GRACIELA ESCALANTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2024, solicito se ordenara nuevamente el secuestro del bien inmueble objeto de cautela en la presente ejecución librándose para tal efecto la comunicación a que haya lugar; seria del caso acceder a ello sino se advirtiera que la Subsecretaria de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta, mediante oficio allegado al correo institucional del despacho el 19 de febrero de 2024, informo que el despacho comisorio No. 2017-022 del 04 de mayo de 2017, librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-243851, fue asignado mediante acta No. 004 del 13 de marzo de 2018, a la Inspección de Control Urbano liderada por el Dr. EDGAR ARMANDO ROSO VERA; en virtud de lo cual y en aras de establecer si el secuestro del bien inmueble objeto de cautela se encuentra debidamente materializado, se requerirá a dicha inspección a efectos de que informe a esta unidad judicial las resultas del Despacho Comisorio 2017-022 de fecha 04 de mayo de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección de Control Urbano liderada por el Dr. EDGAR ARMANDO ROSO VERA, a efectos de que informe a esta unidad judicial las resultas del Despacho Comisorio 2017-022 de fecha 04 de mayo de 2017, librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-243851 y asignado por la Subsecretaria de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta mediante acta No. 004 del 13 de marzo de 2018, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído. Líbrese la correspondiente comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c525ddb67891ea614a28deaabd35109f856cd670d533c5336d9700083ba0c6**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00242**-00 promovido por SALESCO S.A., y PRODIAGNOSTICO S.A.S. (en acumulación) a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede no se accedió a la solicitud de aclaración del numeral SEXTO del auto de fecha 31 de octubre de 2023, ordenando entre otros que por la secretaria del despacho se expidiera nuevamente una sábana actualizada de depósitos judiciales para ser incorporada al expediente digital y por tanto fuera del conocimiento de todas las partes interesadas.

Pues bien, en archivos 049 y 050 se observa sabana de títulos con cada uno de los depósitos constituidos a favor de la ejecución por lo que sería el caso proceder a ordenar la entrega de dineros a favor del ejecutante como lo enseña el artículo 447 del C.G. del P., no obstante, teniendo en cuenta la prelación de créditos existente proveniente del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta desde su proceso ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, se deberá abstenerse de momento a definir sobre la entrega de los depósitos hasta tanto no se allegue por parte del referido juzgado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas a fin de entrar a realizar la distribución entre los acreedores

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de momento a definir sobre la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta desde su proceso ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas a fin de entrar a realizar la distribución entre los acreedores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

YAPS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7a5e80b6985fb4671f2c34dbfdfad87a85a6532c81442c63968ab74147471**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00242**-00 promovido por SALESCO S.A., y PRODIAGNOSTICO S.A. (en acumulación) a través de apoderado judicial, en contra de IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la demandante PRODIAGNOSTICO S.A., en contra del numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, este despacho judicial, tomó nota de la solicitud de prelación de créditos emanada del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de esta ciudad, bajo la luz de la concurrencia de embargos que contempla el artículo 465 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante (PRODIAGNOSTICO S.A.), adujo que la totalidad de los dineros embargados y obrantes al expediente, corresponden a dineros que se reconocen a lo largo y ancho del expediente, para el pago de servicios de salud, que son créditos de tipo B. Así mismo, que existe una excepción jurisprudencial específicamente a favor del demandante, que permitió las cautelas, por versar la demanda sobre el cobro de facturas emitidas por concepto de la PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD entre PRODIAGNOSTICO IPS SAS, y UNIPAMPLONA IPS, HOY EN LIQUIDACION VOLUNTARIA, motivo que considera de sobra, para que dichos dineros no sean empleados para el pago de pasivos laborales, por lo que dicho concepto dista del motivo de excepción por virtud del cual se reconoció en este proceso la posibilidad de embargo, sobre dineros que en principio gozaban de inembargabilidad.

Que los oficios emanados del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, van dirigidos a más de 25 procesos ejecutivos vigentes de diversos juzgados, por

lo que a su juicio existe una cantidad altísima de prelaciones múltiples de embargos, bajo el ropaje jurídico del artículo 465 del C.G.P., razón por la cual solicita se oficie al juzgado laboral para que informe que otros despachos judiciales procedieron a tomar nota de la prelación del crédito, y los títulos constituidos a la fecha, de acuerdo con la dicha prelación, solicitando además, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas.

Finalmente, indica que de no acogerse por cualquier motivo su petición, solicita el fraccionamiento y pago de los de títulos judiciales que correspondan a prorrata, conforme a lo reglado en el C.G. del P., a favor de SALESCO y PRODIAGNOSTICO IPS S.AS, así como del Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, por los conceptos de AGENCIAS EN DERECHO ordenadas en las sentencias, junto con el capital más los intereses hasta tanto alcancen las sumas actualmente embargadas, descontando únicamente el valor de capital más los intereses prudencialmente calculados, de la totalidad de créditos de origen laboral frente a los que a la fecha, se ha tomado nota de la prelación de embargos.

TRASLADO

Del recurso en comento, se procedió por la secretaría a correr el traslado respetivo, como en efecto se avizora de la gestión incorporada en el archivo 011, sin que hubiere mediado pronunciamiento de la parte contraria al respecto, de lo que se dejó constancia secretarial en el archivo 012.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, (i) bien por aplicación equivocada de la norma o (ii) por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de ambas hipótesis descritas, afirmación que se hace atendiendo los argumentos por la parte recurrente.

En efecto, vemos que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto a la decisión adoptada, tendiente a la toma de prelación de créditos que emerge del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, radicando sus argumentos en que no se debe tomar dicha prelación por cuanto: *"…la totalidad de los dineros embargados y obrantes al expediente, corresponden a dineros que se reconocen a lo largo y ancho del expediente, para el pago de servicios de salud, que son créditos de tipo B, y existe una excepción jurisprudencial específicamente a favor del demandante, que permitió las cautelas, por versar la demanda sobre el cobro de facturas emitidas específicamente por concepto de la PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD entre PRODIAGNOSTICO IPS SAS, y UNIPAMPLONA IPS, HOY EN LIQUIDACION VOLUNTARIA, motivo de sobra por el cual, dichos dineros no pueden ser usados para el pago de pasivos laborales de esta última, pues dicho concepto dista del motivo de excepción por virtud del cual se reconoció en este proceso la posibilidad de embargo, sobre dineros que en principio gozaban de inembargabilidad…"*

Y para desatar la misma, del caso resulta recordarle al recurrente que la decisión que se adoptó sobre las medidas cautelares solicitadas tanto por SALESCO S.A. y PRODIAGNOSTICO S.A. (en acumulación) se fundamentó en la calidad de la parte demandada y en la actividad económica a la cual se encuentra dedicada, así como en lo dicho por la sentencia C-539 del 2010 que resume lo expuesto en sentencia C-1154 de 2008 así:

> *"Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional."*
> (Subrayado fuera del texto)

Dando como resultado la siguiente orden:

ABSTENERSE de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones. Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, advirtiéndoles a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

Decisión anterior que siempre fue la adoptada por este despacho cuando entraba a analizar sobre el decreto de medidas pues nótese que desde el primer proveído que data del 8 de agosto de 2016 *(ver Medidas Folio 4 físico)* se abstuvo de decretar el embargo respecto a los recursos del sistema general de participaciones.

Posición que se mantuvo en el tiempo e incluso fue confirmada por el superior mediante proveído del 15 de mayo de 2017, Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia, Doctora MARIA CLARA OCAMPO CORREA, cuando al desatar la alzada respecto a mantener o no la medida de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, confirmo el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, donde se conservó dicha abstención.

Razón por la cual contrario a lo esbozado por el recurrente al interior del presente proceso nunca se decreto el embargo de dineros que gozaran del principio de inembargabilidad, pues nótese que incluso entidades financieras como DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA no aplicaron la medida por estar la IPS CLINICA UNIPAMPLONA amparada por el beneficio de inembargabilidad de los recursos, lo que quiere significar que los dineros retenidos no tienen la destinación especifica que se intenta endilgar por el recurrente.

Así las cosas, no encuentra este despacho avante la posición traída por el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO, toda vez, que itérese los dineros existentes al interior del proceso no emergen de dineros de la salud como quiera que nunca se han embargado recursos pertenecientes al Sistema de la Seguridad Social, ni en el proceso principal ni en el acumulado a pesar de ser reiterativa dicha solicitud por parte de los demandantes lo que implica que deba mantenerse la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 25 de agosto de 2023, que encuentra su soporte legal en el artículo 2495 del código civil, norma sustancial que se encuentra por encima de cualquiera de índole procesal (art. 466 y 465 del C.G. del P.), y que establece:

> *"…La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*
>
> *(…)*
>
> *4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo…"*

Por su parte el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que:

> *"…Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás…"*

Disposiciones en comento base de la decisión del despacho para tomar nota de la orden emanada por el Juzgado 4° Laboral de Cúcuta con la finalidad de no quebrantar las normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos.

Por lo que existiendo dineros para su entrega como se nota de las sabanas de títulos vistas en el cuaderno principal *(ver archivos 049 y 050)*, es necesario oficiar al Juez laboral para que remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra y de las costas, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a fin de realizar la distribución del dinero entre los acreedores.

Siendo procedente igualmente como lo solicita el recurrente oficiar al Juzgado laboral para que informe si los demás despachos judiciales procedieron a tomar nota de la medida, y a constituir los títulos ejecutivos con destino al citado juzgado, pues recuérdese que la medida de embargo decretada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta, recaía en varios procesos de diferentes despachos por lo que es pertinente saber si a la fecha las demás células judiciales tomaron nota de la medida y si pusieron a disposición dineros en favor del ejecutante al interior del proceso laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: OFICIAR Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso la liquidación definitiva y en firme, debidamente

especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

TERCERO: OFICIAR Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta para que informe que juzgados en razón de la medida decretada mediante auto del 13 de junio de 2022 tomaron nota del embargo y si pusieron a disposicion dineros en favor del ejecutante al interior del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50520f0442126caed5cd99de73c2b6e23c1f25cf89e5d605d9b374f8dc8e22**
Documento generado en 21/02/2024 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto de Reorganización Empresarial adelantado por el señor **José Mauricio López González,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente digital, encuentra la suscrita que, en el asunto concreto, existen dos cuestiones pendientes por resolver, siendo la primera de ellas aquella anunciada en el numeral Tercero, del proveído de fecha 07 de noviembre de 2023 (archivo 068), en el que se expuso:

> *"TERCERO: **Previo a decidir lo pertinente frente a la adopción de alguna medida de saneamiento y con ello establecer la viabilidad o no de lo solicitado por el deudor (lo que daría lugar a rectificar lo ordenado en los numerales SEGUNDO al SEXTO del auto de fecha 14 de junio de 2023**), se ordenará por secretaría OFICIAR a la relatoría y secretaria general de la H. Corte Suprema de Justicia para que informen a cerca de la publicidad de la sentencia C- 390 de 2023 (Comunicado Oficial No. 37) y de ser el caso para que remitan la misma con destino a esta autoridad judicial."*

Y la segunda, lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el Señor José Mauricio López González (archivo 071) en contra del mencionado proveído del 07 de noviembre de 2023, específicamente en lo consignado en el numeral Cuarto que señalaba:

> *"CUARTO: TENGASE acreditado únicamente la subrogación de los señores JORMAN STEVEN LÓPEZ QUINTERO y PAULA KETHERINE VANEGAS HERNANDEZ, en las sumas allí consignadas. No así, la de los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS y DIOSENITH QUINTERO URQUIJO. Lo anterior, por lo motivado en este auto."*

Siendo así las cosas, sería del caso entrar a resolver lo pertinente, sino se observara del archivo 076 del expediente digital, la existencia de una situación que merece ser analizada con mayor detenimiento, pues lo relatado allí por parte del señor José Mauricio López González, podría implicar la necesidad de aplicar un control de legalidad frente a lo resuelto mediante el proveído del 31 de enero de 2022, en el que entre otras cosas, se ordenó correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos presentado, por lo que a ello se procede.

Tenemos que el Señor José Mauricio López González mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, señala que se debe tener en cuenta que él como **promotor designado** en la etapa de reorganización, no fue quien presentó el respectivo Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, sino que fue el Doctor Juan José Gómez Turbay en su calidad de apoderado, sosteniendo que las facultades y deberes del promotor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 962 de 2009 y artículos 1 y 2 del Decreto 2130 de 2015, son indelegables, por lo que considera que no debe hacerse acreedor a las responsabilidades, afectaciones o cualquier efecto en su contra que tuviera relación con el mencionado proyecto.

Respecto a tales manifestaciones, resulta preciso recordar que los ritos que regulan este tipo de trámites, específicamente lo relacionado con la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, se encuentran establecidos en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cual, al acudir a su literalidad nos indica:

"CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO DE BIENES. ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. ***Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen****.*

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos.

En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada. En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.

3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.

4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial. Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores."

Continuando la norma en cita en su artículo 29, estudiando el trámite de las objeciones, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto ***presentados por el promotor****, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización.

Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente. La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."

De la norma en cita se pueden extraer las siguientes conclusiones jurídicas:

1. No existe un plazo para la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos; sin embargo, el mismo se hace necesario para el desarrollo del proceso de Reorganización.

2. El deber de **presentar** el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, según la literalidad de la normativa rectora, recae en el promotor designado.

3. El Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos tendrá que cumplir una requisitoria especifica dispuesta en la norma en cita.

Analizadas las piezas procesales existentes en el plenario, debe concluir esta falladora que le asiste la razón al deudor-promotor, cuando manifiesta que éste no fue quien presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos del que se corrió traslado mediante el auto de fecha 31 de enero de 2022, pues conforme se aprecia del archivo 009, se tiene que el mismo fue remitido desde el correo electrónico juridicosgomezturbay@gmail.com perteneciente al Doctor Juan José Gómez Turbay, acompañado del oficio suscrito por él, que ponía de presente al Despacho que se encontraba allegando dicho Proyecto, el cual reposa a folios 4 y 5 del mismo archivo, y se encuentra suscrito exclusivamente por el profesional del derecho.

En ese sentido, y partiendo del hecho de que en el presente asunto el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, no fue presentado por parte del promotor de la Reorganización, al mismo no se le podía imprimir el trámite previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el cual era correrle traslado para iniciar la etapa de objeciones, lo que conlleva entonces a que en el ejercicio del control de legalidad enmarcado en el artículo 132 de nuestra codificación procesal, se proceda a dejar sin efecto todo lo resuelto en ese auto, como quiera que conforme se precisó con antelación, la presentación de ese Proyecto resulta obligatoria para efectos del desarrollo de la reorganización, lo que incluye las demás ordenes dadas en ese proveído, y las posteriores, esto es, las consignadas en los autos de fecha 15 de julio de 2022, por medio de la cual se requirió al promotor para que presentara el Acuerdo de Reorganización, la del auto del 14 de junio de 2023, por medio de la cual se tuvo como no aprobado dicho acuerdo, y todas aquellas decisiones posteriores, inclusive las que generaron la interposición del recurso que hoy nos ocupa, y por ende, no hay lugar a resolver el mismo.

Dicho lo anterior, procesalmente hablando, como quiera que en esta oportunidad se está dejando sin efectos las actuaciones posteriores que nacieron de la presentación indebida del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, se debe entonces analizar el alcance que ello tiene con el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad judicial, mediante el auto que data del 16 de junio de 2021 (archivo 004), en donde para proceder con el desarrollo del trámite de Reorganización Empresarial solicitado por el señor José Mauricio López, a las voces de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se le requirió en su calidad de promotor designado de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO**: **REQUERIR** al señor **JOSE MAURICIO GOMEZ GONZALEZ** para que proceda de conformidad, y **en el término improrrogable de treinta días**, **proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** para el cual fue designado como deudor-promotor, **so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica enmarcada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, siendo la misma declarar el desistimiento tácito de este trámite judicial**."*

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio del caso concreto, para determinar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y para tal fin, es imperioso traer a colación lo que dicha normatividad de forma textual nos indica:

> *"1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte**, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado**,*

> *aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente****, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Del mismo modo, en esta oportunidad vale la pena traer a colación lineamientos jurisprudenciales para sustentar de mejor forma, si se puede, la decisión que se adopte en este proveído, remitiéndonos entonces a los apartes de la Sentencia C-173 del 2019, en los cuales, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en la que la definió de la siguiente manera:

> *"DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones*
>
> *El desistimiento tácito,* ***además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante****, opera como garante de: (i)* ***el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente****; (ii)* ***la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia*** *y (ii)* ***el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.*** *Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

> *"En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.*
>
> *[…]*
>
> *El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados."*

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

> *"…no pretende pasar por alto que existen otras "sanciones procesales" e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de "sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales", según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y*

> *eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento táctico produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.*

Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que *"si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial,* ***no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades*** *y, segundo, porque* ***la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia.*** *En otras palabras,* ***no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas".***

De todo lo anterior, se puede señalar con claridad meridiana, que el legislador al momento de darle vida a la figura jurídica denominada el "*desistimiento tácito*", lo hizo no solo como parte de una especie de sanción a la inoperancia de las partes en disputa dentro de los procesos judiciales, sino que también fue creada en virtud de atender la congestión que indudablemente atañe a todos los Despachos Judiciales del país; por otro lado, también es evidente que en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (caso que nos ocupa), la misma no opera sin la plena advertencia por parte de los operadores judiciales, a la parte que actúa con decidía, pues de ser así, no podría decirse que se actúa bajo el respeto de las garantías procesales que reviste a los extremos del litigio.

Bajo este entendido, encontramos que el legislador impuso el deber de acreditar 3 presupuestos para que opere la figura jurídica del desistimiento tácito por la hipótesis atrás planteada, siendo el primero de ellos y el más importante, (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo,** el segundo se compone (II) **del llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso,** y un último elemento el cual sería (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación en el término otorgado**, debiendo decirse que tan solo si se demuestra el cumplimiento de todas estas circunstancias, se podría decir sin lugar a equívocos que se deberá sancionar la decidía de la parte demandante, con el decreto del desistimiento tácito.

Por lo anterior, entrará el Despacho a armonizar cada uno de los puntos referenciados, con el tema que es materia de estudio en esta oportunidad, con el fin de verificar si se cumplen los mismos, conforme las circunstancias que nos rodean en el plenario.

Bien, frente al primer presupuesto, esto es (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite judicial en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo**, debemos comenzar por contextualizar dicha circunstancia al caso particular que hoy nos ocupa, pues nos encontramos frente a un proceso de Reorganización Empresarial, el cual ésta reglamentado por la Ley 1116 de 2006, la cual, como se analizó de forma antelada, en su artículo 24 nos indica claramente que "***Para el desarrollo del proceso***, ***el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto*** *(…)"*, y respecto de dicho proyecto, el artículo 29 ibidem reza "*Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto* ***presentados por el promotor****, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.".*

Como bien puede leerse de la aludida disposición normativa, la existencia del Proyecto de Reconocimiento y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual debe ser presentado por el promotor (deudor-promotor en este caso), es un requisito indispensable para el correcto desarrollo del proceso de Reorganización Empresarial, pues sin éste, no podría continuarse con las etapas procesales como lo sería correr traslado del mismo, abrir la etapa respectiva para la presentación del Acuerdo de Reorganización y demás ritos propios reglamentados en el Capítulo II y concordantes de la Ley 1116 de 2006; concluyéndose en este punto que, sin dicha actuación en cabeza del deudor interesado, se acredita la imposibilidad por parte de esta juzgadora de continuar con el proceso de reorganización que nos ocupa, más aún tratándose en este caso de una persona que ostentaba una doble connotación como lo es la de deudor y promotor designado.

Ahora, como quiera que en este punto es el mismo deudor-promotor quien se encuentra reconociendo que no presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, ello se traduce a un incumplimiento de sus deberes, los cuales, conforme se desprende del escrito por medio del cual alega tal situación, resultaban ser bien conocidos de su parte, pues incluso trae a colación la normatividad que regula dicha condición, resultando precisamente por ello extraño para esta Unidad Judicial, que haya aguardado tanto tiempo (más de 2 años), para en esta oportunidad poner de presente una irregularidad, que como pudo observarse, resultaba ser vital para el correcto trámite del proceso que nos ocupa, haciendo incluso con sus intervenciones posteriores, seguir en el error a esta Unidad Judicial, dejando entrever con ello una deslealtad procesal con sus acreedores, aprovechando su envestidura como promotor-deudor, la cual no está por demás decirlo, precisamente le fue asignada para imprimir una celeridad en el proceso, y con la actuación que hoy muestra, lo único que permite evidenciar es una total desidia respecto del correcto desarrollo de este trámite.

Concluido lo anterior, podemos decir que corre la misma suerte lo relacionado con el segundo ítem atrás resaltado, esto es (II) **el llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso**, pues si se tiene acreditada como se señaló en precedencia, la imposibilidad de continuar con el proceso que nos ocupa, lo correcto por parte de esta autoridad judicial, era requerir a la parte demandante para que procediera con la aportación del respectivo Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, tal y como en efecto procedió esta unidad judicial en dos oportunidades, siendo la primera de ellas mediante auto del 28 de febrero de 2020 que reposa a folios 252 al 254 del archivo 001 del expediente digital, y la segunda mediante auto del 16 de junio de 2021, que reposa en el archivo 004, donde claramente se le advirtió que el llamado o requerimiento que se le hizo en esa oportunidad, debía ser atendido en los términos del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, específicamente su numeral 1°, so pena de darle aplicabilidad a la sanción allí establecida.

Cumpliéndose con lo antepuesto este aspecto referenciado, y restando entonces atender el último de ellos, es decir, establecer si en el caso concreto, existe (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación dentro del término otorgado,** y para ello, basta con iterar que es el mismo deudor-promotor quien se encuentra reconociendo que no presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos, ni dentro del término de los 30 días concedidos por el Despacho para hacerlo, ni de manera posterior, lo que se traduce a un incumplimiento de sus deberes, los cuales, se repite resultaban ser bien conocidos de su parte.

Así mismo, no podría alegarse en este asunto que si ello no ocurrió, fue debido al pronunciamiento que se originó con la indebida presentación del proyecto que acá fue analizada, pues téngase en cuenta que para la fecha en que fue proferido el auto que corrió traslado del mismo (31 de enero de 2022), ya había fenecido el término de 30 días concedidos para cumplir con su carga.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del articulo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistido el presente Proceso de Reorganización, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Finalmente, deberán levantarse las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 29 de octubre de 2018 (folio 141 al 144 del archivo 001), consistentes en el embargo de los bienes inmuebles 260-44188, 264-8129, 260-271316, y 260-132382, debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

- La medida ordenada mediante auto del 07 de julio de 2019 (folio 217 archivo 001), consistente en el embargo del bien inmueble 260-323566; debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tal bien, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

De otra parte, respecto de las demás medidas cautelares que se presenten en los procesos ejecutivos allegados, y que aquí se ordenará su devolución, se ha de advertir que las respectivas Unidades Judiciales tendrán el deber de entrar a verificar la vigencia de dichas cautelas decretadas en su momento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente tramite de reorganización empresarial propuesta por parte de la **GABRIEL DELGADO**, bajo la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde.

Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo, **ADVIRTIÉNDOSE** que las respectivas Unidades Judiciales tendrán el deber de entrar a verificar la vigencia las cautelas decretadas en su momento al interior de cada proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 29 de octubre de 2018 (folio 141 al 144 del archivo 001), consistentes en el embargo de los bienes inmuebles 260-44188, 264-8129, 260-271316, y 260-132382, debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

- La medida ordenada mediante auto del 07 de julio de 2019 (folio 217 archivo 001), consistente en el embargo del bien inmueble 260-323566; debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tal bien, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: ACLARAR que, contra la presente decisión, no procede recurso de apelación alguno conforme lo regula el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0a9db4209ef9748663c2aec944016a6794cff3e2f66f2062c3b71aec323e1**
Documento generado en 21/02/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de servidumbre radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00253**-00 promovido por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MINUTO DE DIOS** y **OTROS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, remitió con destino a este trámite la Carta Catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 260-67655 y cédula catastral No. 540010108000016670001000000000 denominado El Rodeo, solicitada mediante oficio No. 2023-2602 del 15 de diciembre de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

Por otra parte, encuentra el despacho que, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, se allego poder otorgado por la demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS a la Dra. SARA PATRICIA MAYORGA PULIDO, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso, la Carta Catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 260-67655 y cédula catastral No. 540010108000016670001000000000 denominado El Rodeo, solicitada mediante oficio No. 2023-2602 del 15 de diciembre de 2023, allegada por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. SARA PATRICIA MAYORGA PULIDO como apoderada judicial de la demandada CORPORACION MINUTO DE DIOS, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ca664f9144c25d12732deb25f2e447bcadf209e811f756fdcebbdaddf71fb**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutiva Impropio (por la condena) radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 promovido por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO** y **SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($294.143.200)**, a corte del 06 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de febrero de 2024, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d14388ddf322fdee38b2f6172d97089167972c409b8aeba753f4fd733039a**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Verbal, promovido por el LINA ANDREA OSSA MOYA a través de apoderado judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, comunicó que mediante su proveído de fecha 25 de enero de 2024 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS. *(Ver archivo 030)*

Pues bien, en alcance al anterior pedimento debe decirse que el proceso que cursa en este despacho judicial, es de naturaleza declarativo dentro del cual no se encuentra previsto el embargo de bienes de propiedad del demandado, razón que se torna suficiente para no impartir orden en consonancia con lo peticionado por el juzgado homologo, por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese oficio en este sentido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente efectuada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto el proceso que cursa en este despacho judicial, es uno de naturaleza declarativo dentro del cual no se encuentra previsto al embargo de bienes de propiedad del demandado, lo anterior por lo motivado en este auto. LIBRESE comunicación en este sentido con destino al proceso 2023-00120.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

APPM

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652b13662552d579ffa25441475d916381ac6cb3fd4ce521c72af141fb5bd69**

Documento generado en 21/02/2024 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00217**-00 promovida por la sociedad COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. – a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	16/02/2024	011	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BAN100	16/02/2024	012	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	19/02/2024	015	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BOGOTA	19/02/2024	016	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO BBVA	19/02/2024	017	Informan que tomaron nota de la medida pero que la cuenta de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene saldo que pueda afectados con la medida de embargo

BANCO FALABELLA	20/02/2024	018	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	20/02/2024	019	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	20/02/2024	020	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	20/02/2024	022	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	20/02/2024	023	Informan que procedieron con el embrago de los productos de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV susceptibles de medidas cautelares.
BANCO CAJA SOCIAL	20/02/2024	024	Informan que no se registró el embrago, por cuanto la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV, presenta embargos anteriores.
BANCO ITAU	20/02/2024	025	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a11a29c10a33bbc9b41a4ca0fb70ca5f3f8abc7aab801967cae1bcb4e2f80d**

Documento generado en 21/02/2024 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00323** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, por aviso conforme los ritos previstos en el artículo 292 del C. G. del P., ello como deviene del archivo digital 017, en el que constan las diligencias de notificación por aviso desplegadas a la dirección suministrada en libelo genitor para tal efecto, el día 30 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 31 de enero de 2024, y conforme lo previsto en el artículo 91 ibidem, los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibídem, iban hasta el 19 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Once Millones Cuarenta y Ocho Mil Noventa y Cinco Pesos ($11.048.095), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee4e11415de427344a83d8ee5c30a63427e665b6b59811846446c7683e8b34**
Documento generado en 21/02/2024 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de insolvencia por Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00362**-00 propuesta por **YOFRE HERNAN PARADA LEON.**

Encontramos en el *(archivo 018)* del cuaderno *(Expediente Principal)* que, mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024, emanado del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, se remitió el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 54-001-40-03-008-2023-00557-00, lo que en efecto se corrobora del examen del expediente, y por ello ha de tenerse por incorporado el mismo a este trámite para los fines legales pertinentes. *(Véase en el cuaderno 002 Procesos Incorporados, subcarpeta Jdo12CivilMpal202300557)*.

Por otra parte, revisado el expediente digital encontramos que mediante auto adiado el 29 de noviembre de 2023 (ver archivo 009) este despacho judicial ordenó al promotor - deudor designado *YOFRE HERNAN PARADA LEON*, (i) 40 días para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, (ii) mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, (iii) la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial en el término máximo de diez (10) días, (iv) a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. Tampoco se observa que haya comunicado a los diferentes despachos judiciales el inicio de este proceso. Nótese como desde la admisión de la demanda, la única actuación cumplida a sido la desarrollada por este despacho judicial.

Observándose que a la fecha ninguna comunicación existe al expediente tendiente a acreditar el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual habrá de requerir al promotor para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con los enlistado en los numeras del auto adiado el 29 de noviembre de 2023 que se echan de menos, so pena de dar aplicabilidad a la figuración reglada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR INCORPORADO al presente tramite, el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 54-001-40-03-008-2023-00557-00 remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad *(Véase en el cuaderno 002*

Procesos Incorporados, subcarpeta Jdo12CivilMpal202300557), el cual fue remitido desde el 26 enero de 2024. Lo anterior, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUIERASE al promotor- deudor designado YOFRE HERNAN PARADA LEON, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con lo enlistado en los numeras 5, 6, 7, 9, 10 y 14 del auto adiado el 29 de noviembre de 2023, debiendo allegar la prueba que de cuenta de ello, so pena de dar aplicabilidad a la figuración reglada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31764a2939c21398a9f71e0fe0ea1f5c213689d4e3047108a428d8dc74d2062c**
Documento generado en 21/02/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00003**-00 promovida por **VICTOR MANUEL ARDILA SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO** como herederas de **JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA** y de **MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 13/02/2024 *(archivo No. 030)*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas informa que: *"…Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Gestión en Atención y Servicio a la Ciudadanía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes,* ***NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de esta Unidad****, dicha consulta se lleva a cabo el día 12 de febrero de 2024. Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y territorios Abandonados (RUPTA), en donde* ***NO se encontró medida de protección alguna****…",* razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Siguiendo la revisión del expediente encontramos que a través de correo fechado del 20/02/2024 *(archivo No. 031)* la Unidad de Victimas informa que: *"…Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación,* ***para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-34131, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV****…"* razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el mensaje de datos adiado del 13/02/2024 *(archivo No. 030)*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas informa que: *"…Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Gestión en Atención y Servicio a la Ciudadanía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de*

Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes, ***NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de esta Unidad****, dicha consulta se lleva a cabo el día 12 de febrero de 2024. Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y territorios Abandonados (RUPTA), en donde* ***NO se encontró medida de protección alguna****…",* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR el correo fechado del del 20/02/2024 *(archivo No. 031)* la Unidad de Victimas informa que: *"…Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación,* ***para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 260-34131, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV****…"*y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf0eb8078d13c3f0c3d06e0ed95a67a05edb53cade817c33c7c72d67deeec35**
Documento generado en 21/02/2024 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APPM